Boletín No. 12 Enero - Junio 2017

Boletín de Egresados

ISSN No. 2248-5910

DIRECTIVOS

Presidente delegado - Rector
Antonio Barrera Carbonell

Secretario General
Luis María Rangel Sepúlveda

Director Administrativo y Financiero
Arturo Rincón Ortíz

Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables
Martín De Mares Salas

Decano de la Facultad de Derecho
Dámaso Rodríguez Portillo

Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Lourdes Villadiego Coneo

Directora Centro de Investigaciones
Zilath Romero González

Coordinador Centro Empresarial
Miriam Marrugo Marrugo

Coordinadora Oficina de Egresados
Alexandra Bossa Ortega

Directora Bienestar Universitario
Patricia Eugenia Liñan Delgado

OFICINA DE EGRESADOS
E-mail:
egresados@unilibrectg.edu.co

Empresa Social
Paradigma Organizacional

Otilia Alexandra Esquivia Santoya*

¿Por qué olvidarnos de un tema que nos interesa a todos? Vivimos en un mundo donde priman las utilidades, la constante preocupación de que haya crecimiento económico sin importar que se acabe el agua, la biodiversidad o la salud temas preocupantes que hoy día no son tan relevantes, los emprendedores y empresarios deben estar al servicio de la solución de problemas sociales y ambientales del planeta, sus estados de resultados no debería ser el único que dirige las estrategias organizacionales, en este espacio departiremos el éxito de las empresas en ésta nueva economía, donde los valores y la ética son el motor principal para la búsqueda de soluciones colectivas, una nueva metodología para hacer negocios sin olvidarnos de las necesidades particulares, donde se vale trabajar por un mundo mejor, por un bien común y se incluyan a todos, donde se pueda crear un valor integral para mejorar el planeta Tierra, el mundo está cambiando muy rápido y tenemos que encontrar soluciones socio ambientales a esa misma velocidad, por ello debemos cambiar el sentido del éxito en las economías, empezar a creer que el éxito se tiene que medir por el bienestar que generan las empresas en las personas, en las sociedades y en la naturaleza medir no solo el impacto económico, sino el social y el ambiental. Ser responsable de ésto haciéndonos cargo de los acontecimientos positivos y negativos generados, comprometiéndonos con cada una de las decisiones, es un camino para avanzar en prácticas empresariales en lo sostenible en relación con la gobernanza, transparencia, la comunidad, el medioambiente y principalmente el modelo de negocio, recordando que los resultados financieros son un medio y no un fin en sí mismo donde para ser rentable se debe cuidar del propósito.

Las empresas sociales serán llevadas adelante por aquellos que realmente sientan que un cambio ambiental o social es necesario, y que esa pasión sea lo necesariamente fuerte para dedicar su vida a ello. Dejando de lado la vieja costumbre de segregar la vida en “vida laboral” y “vida personal”, lo importante es llevar adelante una vida integra, donde las acciones se reflejen en todas las esferas de su vida, es una invitación para tenerlo presente, ya sea a la hora de buscar empleo, llevar adelante un emprendimiento, o tan solo a la hora de comprar los productos a consumir.

*Contaduria Publica. Promoción Noviembre 2016

En esta edición:

2 PAGO POR CONSIGNACIÓN EN MATERIA LABORAL

3 CONSUMISMO Y OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

4 ENCUENTRO DE EGRESADOS 2017, DÍA DEL CONTADOR, DÍA DEL MERCADÓLOGO

5 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

6 LA IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN DE APODERADO JUDICIAL EN LOS JUICIOS DE ORALIDAD

PAGO POR CONSIGNACIÓN EN MATERIA LABORAL

Cristian Cedeño Sánchez*

El pago por consignación es el depósito de dinero que se hace, de lo que se cree que se debe, a nombre de un acreedor que se niega o repugna recibirlo. Este depósito se hace con la finalidad de no incurrir en mora y evitar ser sancionado con los intereses derivados de la misma.

En materia laboral, este procedimiento se deriva de la interpretación del inciso 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual dice:

> Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

De la norma citada se desprende que hay un presupuesto que se debe cumplir para que sea procedente el pago por consignación, es decir, el empleador debe demostrar que entre él y el trabajador no hubo consenso respecto del monto de la deuda o que el trabajador se negó a recibirla, siendo procedente hacer la respectiva consignación de los dineros que a su juicio adeuda al trabajador.

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador ha omitido reglamentar el procedimiento de pago por consignación en materia laboral. Por tal razón, el H. Consejo Superior de la Judicatura se ha encargado de hacerlo a través de la circular G-48, del 27 de junio de 2008. En ésta se estableció el procedimiento para la recepción, reparto y entrega a los despachos laborales de los títulos de depósito judicial de pago por consignación de prestaciones laborales, de la siguiente forma:

- La constitución del Título de Depósito Judicial de Pago por Consignación de Prestaciones Laborales se realiza en el Banco Agrario de Colombia en la oficina de la ciudad sede de las respectivas Oficinas Judiciales, en la cuenta especial denominada DEPÓSITOS JUDICIALES PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES.

- El Banco Agrario recibe la consignación, y expide el TÍTULO JUDICIAL correspondiente, el cual entrega al consignante si la operación se realizó en efectivo.

- Cuando el valor se consigna en cheque, el título se constituirá cuando se surta el canje del cheque y debe ser reclamado por el empleador en la oficina del Banco en donde realizó la transacción, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se realizó la consignación.

- Para que el empleador evite la sanción moratoria, deberá entregar el título junto con el formulario que contiene la actuación judicial que implica el pago por consignación, debidamente diligenciado y suscrito por el empleador, el cual puede reclamar en la Oficina Judicial. También podrá elaborarlo él mismo, siempre y cuando contenga todos los datos del formato.

- La Oficina Judicial recibe el título judicial, junto con el formato debidamente diligenciado, lo somete a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito y entrega el acta individual de reparto en la cual se informa el juzgado que conocerá sobre del pago por consignación.

- Diariamente, la Oficina Judicial informará a cada uno de los Juzgados Laborales los títulos que quedaron a órdenes de los despachos, mediante la entrega del acta de que trata el artículo 5 del Acuerdo 1481 de 2002 y copia del oficio con el que fue allegado el título judicial, de modo que el juez pueda verificar que la consignación realizada corresponda efectivamente a lo adeudado.

- Mientras los títulos son solicitados por los beneficiarios, permanecerán en custodia de la Oficina Judicial, de Apoyo o de Servicios.

- Una vez se presente el beneficiario al Juzgado y el funcionario determine que es procedente ordenar el pago del Título al Beneficiario, ordenará a la Oficina Judicial de Apoyo o de Servicios la conversión a favor de su despacho.

- Recibida la información del banco en que conste la conversión y entregado el título al despacho, el juez ordenará el pago, mediante la imposición en el reverso del título de las firmas y huellas del juez y el secretario.

Actualmente, en este tipo de procesos, si no llega el título al juzgado no se puede hacer nada. En caso de que el trabajador necesite que le paguen su liquidación debe esperar hasta que remitan el título al juzgado, y no se le puede pedir al juez que oficie por él, pues no está dentro del procedimiento. A fin de cuentas, este procedimiento no es un proceso sino un tramite meramente administrativo, y por tanto no se puede oficiar a nadie. De esta manera pueden pasar años hasta su prescripción sin que el juez haga algo al respecto, pues simplemente no está dentro del procedimiento.

Si miramos más a fondo en este asunto, aparece enseguida la siguiente cuestión: ¿qué pasa si el empleado no está de acuerdo con las sumas de dinero que fueron consignadas? Dado que el legislador no se ha pronunciado en este sentido, el camino a seguir sería presentar una demanda ordinaria laboral. Sin embargo, esta situación atenta contra el derecho de defensa y contradicción, e implica una serie de dilaciones que contradicen los postulados de economía procesal que rigen nuestro sistema. Al no poder contradecir los depósitos efectuados dentro del proceso de pago por consignación en materia laboral, se le impone una carga innecesaria al trabajador, el cual debe presentar una demanda ordinaria y debatir en otro proceso si el pago corresponde, o no, a lo adeudado. Dado que este es precisamente uno de los objetos del proceso de pago por consignación (es decir, evitar que el deudor incurra en mora mientras se determina si el valor consignado es acorde o no a las acreencias laborales adeudadas), el legislador determinó que dicho procedimiento especial solo es procedente cuando no haya acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirlo.

Ahora bien, en medio de todo esto, ¿dónde queda el Código General del Proceso? Recordemos que, en su artículo 381, presenta un procedimiento específico para el pago por consignación, el cual debería ser aplicado

*Facultad de Derecho. Promoción 2014.

por los jueces laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Sin embargo, esto último no se está haciendo, aun cuando sería la mejor manera de garantiza la efectividad de la justicia frente a un asunto que no está reglado expresamente por otra ley.

En conclusión, el pago por consignación en materia laboral no es un trámite administrativo; se trata de un proceso contencioso donde el juez del trabajo va a resolver si lo consignado corresponde o no a las acreencias laborales adeudadas. Por tal razón, este procedimiento debe terminar en una sentencia que declare válido el pago, evitando así una demanda ordinaria laboral. Con esto, de paso, se estará dando aplicación al artículo 381 del Código General del Proceso.

CONSUMISMO Y OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

Aida Luz Martínez Díaz*

"Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios".
Revista *Printer's Ink*, 1928.

Si se nos pidiera recordar algunos de los descubrimientos y las invenciones más importantes de los últimos dos siglos, seguramente nos vendría a la memoria el teléfono, la penicilina, la internet, el avión o los automóviles. Se trata de creaciones que han cambiado la forma de experimentar nuestra relación con el mundo y con nosotros mismos. A ellos debemos grandes adelantos en el cumplimiento de los antiguos sueños de la humanidad: luchar contra la enfermedad o acortar las distancias, entender mejor la realidad que nos circunda u optimizar los recursos con que contamos.

Sin embargo, también nos muestran cuán peligrosas pueden ser las creaciones humanas cuando están guiadas por la ambición y la sed de poder. Muchos de los inventos que parecieron en un principio la solución a grandes problemas de la humanidad, hoy día están directa o indirectamente relacionados con nuevos problemas y dificultades que -de no atenderlos a tiempo- podrían terminar incluso en la destrucción de nuestro planeta.

Tal situación la ilustra muy claramente la bombilla eléctrica, creada por Thomas Alva Edison en 1879. Este invento adquirió mucha fama y reconocimiento a nivel mundial por su gran utilidad y, sobre todo, por su extrema duración. Sin embargo, esta última circunstancia, que para los compradores representaba una gran ventaja, hizo que la bombilla se convirtiera en la primera víctima de lo que hoy se conoce como "obsolescencia programada".

Como es de conocimiento común, la obsolescencia programada o planificada consiste en determinar "el fin de la vida útil de un producto, de modo que, tras un período de tiempo calculado de antemano por el fabricante durante la fase de diseño de dicho producto, este se torne obsoleto, no funcional, inútil o inservible" (Wikipedia.org). Se trata de una práctica orientada únicamente a satisfacer la necesidad que tienen las empresas de mantener un alto nivel de consumo de sus productos, aún poniendo en riesgo la sostenibilidad del medio ambiente y afectando negativamente las finanzas de los consumidores.

Es triste reconocer que vivimos en una sociedad donde parece que lo único que importa es la economía y el continuo crecimiento de esta; un producto que dure demasiado o que sea de muy buena calidad no es viable para los fabricantes debido a que su principal objetivo es crecer económicamente, y no la satisfacción del comprador en el largo plazo.

Llegados a este punto vale la pena volver al ejemplo de Thomas Alva Edison. En el cuartel de bomberos de Livermore, California, existe una bombilla eléctrica que ha estado encendida, casi sin interrupciones, desde el año 1901, es decir, desde hace más de 110 años (en el libro Guinness de los récords figura como la "bombilla centenaria"). Ante un caso como este es fácil imaginar qué pasaría si todas las bombillas o, en su defecto, los televisores o las neveras duraran tanto tiempo. Efectivamente, habría un decrecimiento económico por falta de demanda, y las empresas pararían su producción hasta el punto de desaparecer.

Sin embargo, aunque sean las consecuencias negativas más visibles, la obsolescencia programada no afecta únicamente el medio ambiente y nuestras finanzas, sino también nuestra forma de entender el lugar que ocupamos en la sociedad y la percepción que tenemos de nosotros mismos. En la medida en que las prácticas que limitan la vida útil de los productos están asociadas a campañas de marketing cada vez más agresivas, tendientes a hacernos creer en la obsolescencia de ciertos objetos que compramos como última novedad apenas unos meses atrás, nos vemos envueltos en un arrebato de consumismo del que no podemos salir. Con el tiempo hemos llegado al punto de pensar que la única manera de estar cómodos o sentirnos exitosos y felices es por medio de la posesión de algo más nuevo, algo mejor que lo que ya teníamos.

En el campo de la sostenibilidad, le debemos a la obsolescencia programada el gran desperdicio que generamos año tras año y el cual va a parar a lugares (habitados tanto por personas como por animales) que hoy lucen como botaderos, acercándonos cada vez más al desastre ecológico. Ante esto, conviene recordar una vez más algunos de los dilemas que plantea este asunto: ¿podrían sobrevivir las grandes empresas si sus productos duraran muchos años? ¿Es ético y responsable el "comprar, tirar, comprar"? ¿Podemos cambiar nuestro actual estilo de vida para generar que la sostenibilidad sea el mayor promotor del consumismo?

Sin duda alguna, tal como vamos nos dirigimos hacia nuestra propia destrucción. Nuestra supervivencia como especie está ligada inevitablemente a la conservación del planeta y a nuestra capacidad para comprender la necesidad de contribuir a la construcción de un mundo más amigable con nosotros y con quienes nos rodean.

Dicho lo anterior, concluyo este artículo con una frase de un autor desconocido, esperando que genere en cada uno de nosotros la autoconciencia necesaria para conocer lo que realmente necesitamos: "Sólo se posee aquello de lo cual uno puede desprenderse; de lo contrario no se es poseedor, sino poseído".

*Administradora de Empresas. Promoción 2014.

ENCUENTRO DE EGRESADOS 2016

El 1 de diciembre de 2016 se realizó en las instalaciones de la Universidad Libre sede Cartagena, el II encuentro de egresados de las Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables y Derecho, en donde se destacaron a egresados por su desempeño profesional: Mildreth Rodríguez Domínguez, Hugo Serje Pardo, Kelly Cantillo Almanza, Carolaine Acevedo Guerra y Lorena Manrique González. Luego se brindó una cena y se animó con el grupo musical de Bienestar Universitario.

DÍA DEL CONTADOR

En la Universidad Libre de Colombia, Sede Cartagena, a través de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, Bienestar Universitario y Oficina de Egresados, se celebró el día del contador Público con un conversatorio sobre Ética, Corrupción y Responsabilidad Social del Contador Público en Colombia, liderado por los docentes: Silvio Montiel Paternina, Alcides Peña Sanchez y Martín De Mares Salas. Este importante evento contó con la participación de estudiantes, egresados y docentes de nuestra institución. Seguido a este acto académico se llevó a cabo un compartir a cargo de bienestar universitario y la entrega de un suvenir por parte de la oficina de egresados.

DÍA DEL MERCADÓLOGO

El pasado 23 de Mayo la Universidad Libre sede Cartagena, a través de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, Club de marketing, oficina de mercadeo y oficina de egresados, celebro el día del mercadólogo, se realizaron foros de marketing digital, entrevistas, concursos e inclusión de diversas comunidades. Se contó con música en vivo y participación de emisoras de la ciudad.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

Alfredo Mercado Hernández*

En la actualidad se ha acentuado el conflicto entre los medios de comunicación y la administración de justicia, específicamente en cuanto a los casos penales que entrañan consternación y atraen por ello la imaginación de los ciudadanos. Este tipo de situaciones generan interés en las personas, incluso cuando corresponden a la ficción. Es lo que sucede, por ejemplo, con la novela *Crimen y Castigo*, de Fedor Dostoiesvki, en la cual se recrean la muerte de una usurera a manos del estudiante Rodión Raskolnikov y las situaciones que este personaje debe vivir a causa de este hecho. El lector se siente atrapado por la violencia del crimen, las razones íntimas del asesino y el posterior desarrollo de los acontecimientos, dinamizados por la dinámica implícita de la culpa y el castigo.

Como punto de partida, anotaremos que en muchos casos la sensación ciudadana de impunidad, de desconfianza hacia los operadores judiciales es realmente palpable. No es otra realidad la que se manifiesta cuando las personas del común afirman que "la justicia es solo para los de ruana". Por el contrario, el periodismo goza de una mayor credibilidad ante los ojos de los ciudadanos, lo cual le permite lograr que el colectivo social se interese por los hechos notables sobre los cuales informan los medios de comunicación.

Esto último se evidenció muy claramente en el llamado "caso Colmenares". La muerte del joven Luis Andrés Colmenares y el proceso judicial que se desarrolló en torno a las causas y los culpables del crimen, cautivó por varios años la atención de los colombianos, incluso por encima de muchas otras muertes, homicidios, ataques con ácido, agresiones sexuales, etc. (Samper, 2012). Al parecer, la clave para entender esto radica en los ingredientes que potencian la atracción del público, tales como los dramas sentimentales, las infidelidades, los celos y las venganzas. En este caso particular, el interés aumenta cuando aparecen opiniones opuestas en torno al desarrollo de los sucesos y la identidad de los responsables, y cuando las pruebas, falsas y verdaderas, no hacen más que enredar las explicaciones sobre cómo ocurrió todo. Es aquí cuando empiezan los interrogantes: ¿mienten las procesadas y los testigos? ¿Se encontraba Luis Andrés alicorado o levemente ebrio?... En fin, múltiples posiciones con diferentes resoluciones.

La percepción social de la justicia colombiana como tardía o morosa, complaciente con quienes detentan poder y laxa con los corruptos, alienta el descontento generalizado. Con el tiempo la ciudadanía se ha acostumbrado a ver a los administradores de justicia como funcionarios tendientes a tomar decisiones improvisadas y parciales, con lo cual ha surgido la necesidad de impulsar reformas legislativas que permitan solucionar la crisis judicial que tanto resienten los colombianos. En este sentido, vale la pena resaltar la reciente aprobación de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 (procedimiento penal abreviado y acusador privado), la cual adiciona el código procesal penal de corte acusatorio e intenta descongestionar el sistema judicial.

Actualmente la justicia penal recibe mayor atención de los medios y el público. Ante la falta de control social por parte del ejecutivo y el congreso, resulta necesaria la intervención de los ciudadanos, quienes deben asumir el papel de controladores de los órganos estatales para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático. En este contexto, la importancia de los jueces penales crece en la medida en que son los encargados de judicializar a quienes ponen en riesgo las instituciones sociales.

Sin embargo, los medios de comunicación parecen olvidar que el juez no solo está obligado a garantizar los derechos de la víctima sino también los del acusado. Esta es una realidad que el propio derecho internacional nos recuerda frecuentemente y que muchos periodistas dejan de lado al momento de informar sobre los procesos judiciales, presentando muchas veces al juez como cómplice del victimario y enemigo de la seguridad ciudadana. Por eso es importante que cuando los medios de comunicación señalen a un juez de dejar en libertad a los procesados, sin más ni más, con decisiones fuera de toda de lógica, nos preguntemos dónde queda la validez de los derechos, dónde las garantías del control de convencionalidad y la adopción del bloque de constitucionalidad. Y, lo que es aún más importante, si el concepto de dignidad humana aplicado a los investigados dentro de un estado social de derecho es predicable o no. En otras palabras, el ejercicio crítico de los ciudadanos debería hacerse también para cuestionar si es de un todo justa la imagen de iniquidad que los medios de comunicación han arrojado sobre nuestro sistema judicial.

Si se analiza la labor de la prensa, se puede observar que luego relatar los hechos, entrevistar personas, sopesar medios probatorios, muchos periodistas lanzan hipótesis o dan explicaciones precipitadas que no respetan el honor de los investigados; muchas veces, incluso, no se toman el trabajo de reparar públicamente a los infundadamente agraviados por información no verificada. No obstante, este es el conocimiento que le llega a la opinión pública. Muchas veces, el verdadero propósito de los informadores es aumentar la circulación comercial del medio en el que trabaja, satisfacer los intereses políticos y económicos de los propietarios del periódico o, en algunos casos, elaborar notas amañadas para quien pueda pagarlas.

Es claro que, ante este panorama de presión mediática, al juez le cuesta mantener la ecuanimidad. La existencia de una sospecha generalizada sobre la corrupción del sistema judicial, muchas veces es aprovechada por la prensa, sobre todo cuando la decisión judicial no coincide con la tesis que el medio ha hecha pública. Esto último sucede porque algunos comunicadores consideran que su investigación periodística no solo no interfiere con una recta administración de justicia sino que, por el contrario, es un aporte valioso a la misma.

En principio, nuestra solución al conflicto que aquí se ilustra tendría dos frentes. Por un lado, sería conveniente que el juez usara los recursos que ofrecen las relaciones públicas para explicarle al ciudadano, de manera clara y entendible, las razones de su decisión judicial. Por el otro, se requiere que el comunicador se instruya sobre los fundamentos teóricos y legales de la administración de justicia y aplique máximas de ética periodística cada vez que deba informar sobre casos judiciales de delitos especiales. De esta forma, creemos que se llegaría al entendimiento de ambos involucrados, permitiéndoles colaborarse sin atentar contra la independencia de cada uno. Esta sería la contribución más provechosa al principio democrático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Samper Pizano, Daniel. 4 de marzo de 2012. "La muerte que cautiva por encima de otras 22 mil". Bogotá: Periódico El Tiempo.

*Derecho Constitucional. Promoción 2013. Email: alfredomercadoh@gmail.com

LA IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN DE APODERADO JUDICIAL EN LOS JUICIOS DE ORALIDAD

Hugo Andrés Riaño Puello*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, en Colombia los procesos judiciales son todos de carácter oral, lo cual constituye un gran esfuerzo por superar las falencias del ya arcaico sistema escritural. En este contexto, cobra una gran importancia la confesión de apoderado judicial. Pese a que ya la Ley 105 de 1931, y posteriormente el Decreto 1400 de 1970, resaltaban su valor como herramienta probatoria, por mucho tiempo la confesión de apoderado judicial estuvo rezagada o subvalorada tanto por los abogados litigantes como por los jueces y operadores judiciales. A tal punto llegaba esta tendencia, que en muchos casos se la consideró como letra muerta sin aplicación jurídica alguna.

Sin embargo, el nuevo código ha puesto este recurso en primer plano, y por ello resulta necesario dilucidar sus alcances e implicaciones. Para empezar, analicemos la confesión como medio de prueba. La doctrina la define como "la declaración que hace una parte sobre los hechos propios, o el conocimiento que tiene de hechos ajenos, y que le perjudican o favorecen a la contraparte" (Parra Quijano, 2002, p. 329).

De acuerdo con lo dicho por Parra Quijano, se trata de la confesión que hace el apoderado judicial dentro de los escenarios procesales sobre hechos que sean propios o ajenos de la parte, y que perjudican a esta o favorecen a la parte contraria.

En este sentido, la ya mencionada Ley 105 de 1931, o Código Judicial, la establecía en el inciso segundo del artículo 607, donde decía: "La confesión del apoderado judicial vale cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y excepciones y de las respuestas correlativas".

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 197, preceptuaba lo siguiente:

> Artículo 197. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.

En cuanto al actual Código General del Proceso, sobre este tema establece lo siguiente:

> Artículo 193. *Confesión por apoderado judicial*. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Teniendo en cuenta estos antecedentes teóricos y legales, podemos decir ahora la confesión por apoderado judicial es la afirmación o negación de hechos realizada de manera espontánea por el apoderado judicial que desembocan en un resultado adverso a los intereses que representa o favorable a los intereses de la parte contraria, y la cual para ser hecha debió mediar autorización expresa la cual se presume para la demanda, la contestación, traslados, y demás diligencias judiciales que determine la ley.

Con este concepto nuestro establecemos claramente que la confesión de apoderado judicial hace parte de las llamadas confesiones espontáneas, pues no media interrogatorio para su obtención.

Si miramos bien, encontramos que las disposiciones en torno a este tipo de confesión han mantenido su esencia, con pocas variaciones, desde la aparición de la Ley 105 de 1931. No es errado afirmar que lo que ha hecho la evolución del pensamiento jurídico es expandir el rango de acción de esta forma de prueba confesional.

Intrínsecamente se da la confesión de apoderado judicial en el escrito de demanda, la contestación y los respectivos traslados, incluyendo la demanda de reconvención en caso de ser propuesta con su respectiva contestación, y posterior traslado de dicha contestación. El legislador del año 70 fue más allá, ampliando sus efectos a la audiencia que trataba el derogado artículo 101. Este aspecto, aunque muy innovador para la época, fue de poca utilidad, pues la naturaleza escritural de los proceso impedía hacer uso efectivo de la prueba de confesión de apoderado judicial, toda vez que en las diligencias judiciales los dictados predominaron hasta la entrada en vigencia de la oralidad plena.

Ahora, con el Código General del Proceso, se hace evidente que debe haber una correcta aplicación de la confesión de apoderado judicial. En tal sentido, la nueva disposición trae variaciones muy interesantes, como la prohibición o sustracción de la facultad para confesar en el escrito de poder o escritores posteriores. Así mismo, ofrece la posibilidad de que, durante el desarrollo de la audiencia inicial o la audiencia del proceso verbal sumario, se puedan hacer actos confesorios de apoderado judicial, ya sea en los alegatos y la sustentación de los reparos concretos en el recurso de alzada, para el caso de la primera, o solamente hasta los alegatos, en el caso de la segunda.

Llegados a este punto, conviene revisar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2016, en la cual se pronunció sobre la exequibilidad de la norma contentiva de la confesión de apoderado judicial, pues a nuestro juicio conlleva grandes y sustanciales modificaciones. Entre ellas, se cuentan las siguientes:

1. La ineficacia de pleno derecho de las estipulaciones que restrinjan la facultad de confesar del apoderado judicial. En palabras de la Corte, "al señalar el legislador que la presunción de la facultad de confesar en los puntuales momentos procesales que estableció no admite estipulación en contrario, introdujo, en relación con la confesión por apoderado, una presunción 'juris et de jure'" (Corte Constitucional, Sentencia C-551, 2016).

   En nuestra opinión esta presunción de pleno derecho, contenida en la norma, no debe hacer que se asuma la confesión misma como medio de prueba. De lo que se trata es de entender que una vez realizada por parte del apoderado judicial, no se

*Abogado litigante, consultor y asesor en Contratación Estatal. Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre, Sede Cartagena. Promoción 2012.

puede expresar la carencia de poder para confesar, dando así claramente la opción de controvertir lo dicho a través de los otros medios probatorios existentes (*siempre que pueda ser susceptible de ser controvertido, pues existen actos para los que la ley dispone medios específicos o solemnes para su prueba, aun cuando la confesión pueda valer*). No debe obviarse que, al permitir que exista estipulación contraria a la facultad de confesar del apoderado judicial, se propician las dilaciones procesales injustificadas, lo cual va en contravía de la esencia misma del sistema oral.

2. Mayor cautela en las redacciones y expresiones dadas en juicio. Esta modificación exige que el abogado litigante sea especialmente cauto al realizar actuaciones procesales. Debe asumir con mayor responsabilidad sus palabras para no facilitar la actividad probatoria de la contraparte, pues, ya confesado lo que no se quiere, si no existe un medio de prueba distinto de la confesión que permita infirmar lo dicho, esto se torna en irretractable y será tenido como prueba dentro del juicio. En otros términos, al ser quien activa la jurisdicción a través de la demanda o se pronuncia sobre la acción esgrimida con las excepciones, el abogado debe mostrar una mayor rigurosidad al momento de realizar afirmaciones o negaciones durante el juicio.

Ahora bien, frente a la misma disposición que establece momentos procesales donde opera la confesión de apoderado judicial, podemos concluir que esta puede existir aun en etapa de alegaciones o en los reparos concretos a la providencia para interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico. A continuación veremos cómo se materializa esto en los distintos tipos de juicio.

En juicios civiles y de familia

Dado que en el sistema oral predominan los principios de concentración e inmediación, en la praxis los jueces tienden a realizar solamente una audiencia concentrada; en virtud de la disposición contenida en el artículo 372, numerales 7 y 9, adelantan una única audiencia para decidir el proceso, siempre que no se requiera la práctica de otras pruebas.

Bajo este entendido es perfectamente razonable afirmar que, siendo la etapa de alegaciones y la interposición del recurso de apelación partes integrantes de la audiencia inicial, las afirmaciones o negaciones dadas por los apoderados de las partes en dichos escenarios son susceptibles de constituir prueba de confesión de apoderado judicial, siempre que reúnan los requisitos estructurantes de la confesión. Lo mismo se puede predicar de la audiencia del proceso verbal sumario, pues aplican en lo pertinente las mismas reglas de la audiencia inicial, con excepción del recurso de apelación, dada la naturaleza de única instancia de estos procesos.

En juicios contenciosos administrativos

En estos procesos, dada la oralidad ya existente en esta jurisdicción, y en armonía con el principio de analogía, se aplicaba lo pertinente del Código de Procedimiento Civil. Hoy día debe aplicarse lo establecido en el Código General del Proceso, pero con la siguiente precisión: la confesión de apoderado judicial solamente se predica cuando el accionante es persona natural o jurídica de derecho privado.

Esto sucede debido a la prohibición legal que pesa sobre las declaraciones dadas por los representantes de entidades públicas, quienes carecen de la capacidad y el poder dispositivo para confesar. En consecuencia, dado que esto último es un requisito de validez *sine qua non* para la existencia de la confesión, el representante de entidad pública y su apoderado judicial carecen plenamente de la facultad de confesar en cualquier instancia del juicio, pues no es posible extender facultades confesorias al apoderado cuando la parte misma carece de estas por mandato legal.

Como puede verse, en estos procesos contenciosos administrativos la confesión de apoderado judicial constituye una potencial arma en contra del propio apoderado del accionante persona natural o jurídica de derecho privado, pues el apoderado judicial de estos puede incurrir en error y confesar hechos contrarios a sus pretensiones, los cuales podrían resultar en actividad probatoria desfavorable a los interés que representa y posibilitar un fallo en contra.

En los juicios laborales

En estos juicios opera de la misma manera que en materia civil y familiar, con excepción de lo ya mencionado en materia contencioso administrativa sobre la capacidad para disponer del derecho a confesar del representante de entidad pública.

Ya habiendo estudiado los alcances de la confesión de apoderado judicial en las ramas civil, familiar, laboral, y en la jurisdicción contencioso administrativa, debemos precisar que aunque la confesión de apoderado judicial resulte un abono probatorio tremendo, incluso antes de la existencia del Código General del Proceso, fue demasiado subvalorada.

Esta realidad se puede evidenciar, al menos, desde dos perspectivas: por un lado, por la tendencia a la hiperescrituralidad de los abogados litigantes en sus memoriales, que carecían de una eficaz, simplista y contundente actividad probatoria. En este escenario, el rol más importante siempre estuvo reservado para los testimonios, las inspecciones y los documentos; en segundo plano estaba el interrogatorio o declaración de parte y los indicios, mientras que la confesión de apoderado judicial quedaba en un nivel de importancia muy inferior. Por otro lado, los mismos jueces y funcionarios judiciales, ante el magno volumen de los expedientes, muy pocas veces los leían de manera completa, optando en cambio por leer únicamente lo desarrollado en la etapa probatoria; con esto se dejaban de lado los escritos iniciales y se tardaban muchos años en recaudar pruebas y proferir fallos.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que esto sucedía incluso a pesar de que la confesión de apoderado judicial inicia con la demanda, su contestación y respectivos traslados, de manera adelantada, lo cual, con un uso correcto, nos permitía un ahorro enorme en la actividad probatoria, optimizando el manejo del tiempo. Quienes iniciamos nuestro litigio con el Código de Procedimiento Civil podemos valorar muy bien lo que esto significa, sobre todo si tenemos en cuenta lo tardía y aletargada que era la justicia en Colombia.

A manera de reflexión o conclusión, invitamos a los abogados litigantes a ser acuciosos y cuidadosos al redactar demandas, y demás escritos, para evitar favorecer a la contraparte por afirmar o negar hechos que son susceptibles de confesarse. Igualmente, invitamos a los jueces a preparar con detenimiento el derrotero de las confesiones realizadas por los apoderados de las partes en las oportunidades resaltadas en la norma, pues con ello contribuyen notoriamente a una eficiente y rápida administración de justicia, con lo cual permitirán dejar atrás a la congestión judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de Colombia. (17 de octubre de 1931). Código Judicial. [Ley 105 de 1931].
Congreso de Colombia. (21 de septiembre de 1970). Código de Procedimiento Civil [Decreto 1400 de 1970].
Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012].
Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-551 de 2016. [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].
PARRA QUIJANO, Jairo. (2002). *Manual de Derecho Probatorio*. (11ª Ed.) Bogotá: Ediciones Librería El Profesional.

Egresados Unilibristas Diciembre 2016

Derecho

Paula Andrea Albarracín Torres
María Mónica Cañate Suárez
Roberto Carlos Galván Morales
Bhorys Eduardo López Arrieta
Jesús David Méndez Bautista
Martin Narváez Bello
Darlys María Navarro Cabarcas
Karen Margarita Páez Payares
Paula Andrea Romani Simanca
Sandra Marcela Salcedo Ramírez
Norma Liliana Sánchez Flórez
Liseth Paola Santamaría Beleño
Isabel Carvajal Parra
Andrea Stefania Correa Ribon
Javier De Jesús Martínez Ribon
Héctor Enrique Torres Sejin
Irma Isabel Bobadilla Pedrozo
Muriel Del Carmen Miranda Castilla
Julio Carlos Iriarte Llamas
María José Herrera De La Valle
María José Anaya Cogollo
Luisa María López Guardo
Teddy Alfonso Ángel Herrera
Adriana Marcela Paba López
Carlos Andrés Posada Díaz
Harly Nohemy Muñoz Marín
María José Arnedo Pacheco
Rene José Costa López
Francisco Jesús Jiménez Martínez
Kelly Johana Rodríguez Lubo
Álvaro José Martínez Dueñas

Contaduría Pública

Juan Pablo Jiménez Ferreira
Mayerlis Rodríguez Salcedo
Fabio Andrés Villamil Medina
Damaris Esther Benedetty Bonfante
Otilia Alexandra Esquivia Santoya
Jhon Jairo Martínez González
Cindy Paola Meléndez Mosquera
Ibeth Vélez Gómez

Administración de Empresas

Jam Jairo Zuluaga Pardo
David José Kamell Restrepo
Raimundo De La Espriella Del Valle
Pedro José Villadiego Santander
María Clara Esquivia Maquilas
Sergio Manuel Gómez Salazar
Martín De Jesús Bermúdez Romero
Lina Marcela Osorio Rivera
Samira Pájaro Santamaría
Christopher Andrés Carrillo Lascarro
Jenny Andrea Carrillo Lascarro
Sindy Paola Mellizo Oviedo
Sandra Patricia Guerrero González
Jennifer Guerrero Torres
Leidy Johanna Jurado Vargas

Mercadeo

Irene Paola Niebles Vargas
Rignerys María Cerro Castillo
Yessica Yulieth Martínez Zúñiga
Andreina Visbal Figueroa
Nubia Elena Driaza Londoño
Yesid Castellanos Tapia
Carolina Restrepo Vélez
Andrea Carolina Berdugo Osorio
Edgar Alfonso Coronado Torres

Posgrados y Diplomados

OFRECIDOS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE
Sede Cartagena
Tú decides tu futuro!

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA
- DERECHO ADMINISTRATIVO Cod SNIES 104709

ESPECIALIZACIONES
- DERECHO ADMINISTRATIVO Cod SNIES 6372
- DERECHO COMERCIAL Cod SNIES 14033
- DERECHO CONSTITUCIONAL Cod SNIES90812
- DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA Cod SNIES 11327
- DERECHO PROCESAL Cod SNIES 14032

DIPLOMADO
- PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

ESPECIALIZACIONES
- GERENCIA TRIBUTARIA Cod SNIES 102387
- REVISORÍA FISCAL Cod SNIES 102881
- GESTIÓN DE PROYECTOS Cod SNIES 103488

INFORMES
Teléfonos: 6661147 - 6561379 - 6582169

www.unilibre.edu.co/cartagena